

19 de febrero de 2019

IX LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 256

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROYECTOS DE LEY

9L/PL-0016-. Proyecto de Ley de protección de menores de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

Enmiendas al articulado.

6262

PROYECTOS DE LEY

9L/PL-0016 - 0914476- Proyecto de Ley de protección de menores de La Rioja.

Gobierno de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, en su reunión celebrada el día 15 de febrero de 2019, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 19 de febrero de 2019. La presidenta del Parlamento: Ana Lourdes González García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Al título de la ley.

Texto. Donde dice: "Proyecto de Ley de protección de menores de La Rioja".

Debe decir: "Proyecto de Ley de atención y protección de menores de La Rioja".

Justificación: Adecuar el título de la ley a su contenido.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.3.

Texto. Donde dice:

"3. Se entiende por protección de menores el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de proporcionarles la asistencia moral o material de la que carezcan, total o parcialmente, en su medio familiar y, en su caso, procurar su reeducación y reintegración social".

Debe decir:

"3. Se entiende por protección de menores el conjunto de medidas y actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas, para prevenir, evitar y atender las situaciones de riesgo de desprotección o de desprotección en las que pueda encontrarse un menor para garantizar su pleno desarrollo integral y su integración familiar y social".

Justificación: Incluir como uno de los objetos de la ley la prevención para evitar situaciones de riesgo.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.1, párrafo tercero. (Nuevo).

Texto. Se añade un último párrafo en el apartado 1 del artículo 3, con el siguiente texto:

"La determinación de las situaciones de desprotección infantil es responsabilidad del Sistema Público de

Servicios Sociales, teniendo la consideración de servicio público esencial de gestión directa por parte de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Especificar la responsabilidad del Sistema Público de Servicios Sociales en la determinación de las situaciones de desprotección.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.1.

Texto. Donde dice:

"1. Son menores, a los efectos de esta ley, quienes no hayan cumplido dieciocho años, salvo que su ley personal determine que hayan adquirido con anterioridad la mayoría de edad. Respetando los efectos que determina la legislación civil, la emancipación o la habilitación de edad no impedirán la aplicación por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las medidas de protección previstas en esta ley, en los casos y términos que la misma establece".

Debe decir:

"1. Son menores, a los efectos de esta ley, quienes no hayan cumplido dieciocho años, salvo que su ley personal determine que hayan adquirido con anterioridad la mayoría de edad y los mayores de 18 años que hayan tenido una medida de protección y lo necesiten. Respetando los efectos que determina la legislación civil, la emancipación o la habilitación de edad no impedirán la aplicación por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja de las medidas de protección previstas en esta ley, en los casos y términos que la misma establece".

Justificación: Ampliar el nivel de protección para aquellos menores que hayan tenido una medida de protección con el fin de facilitar su integración.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.1, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"1. Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de protección de menores, la declaración de las situaciones, la tramitación de los procedimientos y la adopción y ejecución de las medidas de protección que regula esta ley, así como la coordinación general de la atención a los menores, la planificación de la misma y la evaluación de los programas".

Debe decir:

"1. Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de protección de menores, la declaración de las situaciones, la tramitación de los procedimientos, la intervención directa y la adopción y ejecución de las medidas de protección que regula esta ley, estas últimas en colaboración con los Servicios Sociales de Primer Nivel, así como la coordinación general de la atención a los menores, la planificación de la misma y la evaluación de los programas".

Justificación: Ampliar la competencia de menores a la intervención directa y a la colaboración con los Servicios Sociales de Primer Nivel.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.1.e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p). (Nuevos).

Texto. Se añaden unos nuevos párrafos e) a p) nuevos, con el siguiente texto:

"e) La supremacía del interés superior del menor.

f) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables, priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.

g) Su integración familiar y social.

h) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

i) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.

j) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.

k) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.

l) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.

m) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

n) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.

ñ) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.

o) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.

p) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural".

Justificación: Ampliar y completar los principios rectores de la actuación administrativa, tal y como los señala la ley estatal de protección de la infancia y adolescencia.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 8.1.a) bis.

Texto. Se añade un párrafo a) bis al apartado 1 del artículo 8, con el siguiente texto:

"a) bis. Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses. En todo caso, el ministerio fiscal podrá actuar en defensa de los derechos de los menores".

Justificación: Ampliar la defensa de los derechos del menor mediante asistencia legal.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 8 bis.

Texto. Se añade un nuevo artículo 8 bis con el siguiente texto:

"Artículo 8 bis. *Deberes de los menores.*

1. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

3. Relativos al ámbito familiar:

a) Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos, así como a otros familiares.

b) Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

4. Deberes relativos al ámbito escolar:

a) Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

b) Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

c) A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las tecnologías de la información y comunicación.

5. Deberes relativos al ámbito social:

a) Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.

b) Los deberes sociales incluyen, en particular:

1.º Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales, pertenencia a determinados grupos sociales o cualquier otra circunstancia personal o social.

2.º Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

3.º Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

4.º Respetar y conocer el medioambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible".

Justificación: Añadir deberes de los menores.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10.1.

Texto. Donde dice:

"1. Las Administraciones Públicas de La Rioja realizarán actuaciones de prevención y detección de cualquier forma de explotación o de maltrato físico o psíquico a los menores. A estos efectos, dispondrán de mecanismos de coordinación institucional adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, laboral, de justicia y de servicios sociales".

Debe decir:

"1. Las Administraciones Públicas de La Rioja realizarán actuaciones de prevención y detección de cualquier forma de explotación o de maltrato físico o psíquico a los menores. A estos efectos, dispondrán de mecanismos de coordinación institucional adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, laboral, de justicia y de servicios sociales. Para ello se promoverá un protocolo de intercambio de información y cooperación interinstitucional que incluirá, además, la intervención inmediata en los casos graves".

Justificación: Garantizar mediante un protocolo de intercambio de información la cooperación interinstitucional, incluyendo la intervención inmediata en los casos graves.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 14.1.

Texto. Donde dice:

"1. Las Administraciones Públicas de La Rioja fomentarán que el derecho del menor a ser oído y escuchado en el ámbito familiar se haga efectivo".

Debe decir:

"1. Las Administraciones Públicas de La Rioja fomentarán que el derecho del menor a ser oído y escuchado en el ámbito familiar se haga efectivo. Para ello promoverán en el ámbito educativo acciones de formación dirigidas a los padres y madres de los menores para promover la escucha y participación de los menores en las decisiones que les afectan".

Justificación: Incluir la formación a padres y madres para fomentar el derecho de los menores a ser escuchados.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 14.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 14 con la siguiente redacción:

"4. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que les represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al ministerio fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración".

Justificación: Garantizar la audiencia y comparecencia de los menores.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 16.1.a).

Texto. Donde dice:

"a) El acceso a la educación de todos los menores en condiciones de igualdad, velando por sus derechos en el ámbito escolar, evitando situaciones de abuso o menosprecio entre los propios menores y fomentando en el marco educativo la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de los conflictos".

Debe decir:

"a) El acceso a la educación de todos los menores en condiciones de igualdad, velando por sus derechos en el ámbito escolar, evitando situaciones de abuso o menosprecio hacia los menores y entre los propios menores y fomentando en el marco educativo la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de los conflictos".

Justificación: Mejora técnica incluyendo posibles situaciones de abuso o menosprecio hacia los menores por parte de los adultos.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 16.2, párrafo tercero.

Texto. Se elimina el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 16.

Justificación: Mejora técnica para dar coherencia al texto.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 16.2, párrafo cuarto. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 16 del siguiente tenor:

"La Consejería competente en materia de educación procurará que los padres o guardadores del menor aseguren su escolarización. Si ello se revelase ineficaz, podrá solicitarse el auxilio de las autoridades municipales, que lo prestarán por medio de las policías locales, si fuera necesario".

Justificación: Mejora técnica. Modificar el orden de los párrafos para dar coherencia al texto.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 16.3, párrafo primero. (Nuevo).

Texto. El apartado 3 del artículo 16 comienza con el siguiente párrafo:

"3. A los efectos de la presente ley, existirá una situación de absentismo escolar cuando un menor en periodo de escolarización obligatoria no asista de forma regular a las clases del centro en donde se halle matriculado, sin causa que lo justifique".

Justificación: Mejora técnica. Dar coherencia al texto.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 16.3, párrafo segundo.

Texto. Se suprime el párrafo segundo del artículo 16.

Justificación: Mejora técnica. Dar coherencia al texto.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 20.3.

Texto. Donde dice:

"3. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán y apoyarán el asociacionismo infantil y juvenil y la participación del menor en las labores de voluntariado".

Debe decir:

"3. Las Administraciones Públicas de La Rioja promoverán y apoyarán el asociacionismo infantil y juvenil como medios de promoción de la participación de los menores en la sociedad. También propiciarán la participación del menor en las labores de voluntariado".

Justificación: Mejora técnica. Especificar el objetivo del asociacionismo y participación.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 20.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20 con el siguiente texto:

"4. El Gobierno de La Rioja promoverá y apoyará la creación de consejos municipales de la infancia y adolescencia, y creará el Consejo Riojano de Infancia y Adolescencia, como cauces estables de participación de los menores en las políticas y acciones de gobierno que les afectan".

Justificación: Establecer, mediante consejos municipales de infancia y adolescencia, medios para que los menores puedan hacer efectiva la participación.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 23.3.

Texto. Donde dice:

"3. Las Administraciones Públicas desarrollarán programas de información y sensibilización a los menores y a las familias sobre los efectos del consumo de estas sustancias nocivas o utilización de elementos adictivos sin sustancia".

Debe decir:

"3. Las Administraciones Públicas desarrollarán programas de información y sensibilización a los menores y a las familias sobre los efectos del consumo de estas sustancias nocivas o utilización de elementos adictivos sin sustancia, así como campañas de formación sobre el manejo de las TIC y redes

sociales con posible participación de cuerpos policiales".

Justificación: Contemplar la información en nuevas tecnologías y redes sociales.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 30.e).

Texto. Se añade texto al final del párrafo e) del artículo 30, que quedaría redactado así:

"e) Desarrollará acciones que permitan determinar las reales condiciones en que los menores de edad ejercen sus derechos, los adultos los respetan y la comunidad los reconoce:

1.º Valoración de situaciones de riesgo y/o desamparo.

2.º Gestión de medidas de protección.

3.º Evaluación y seguimiento de las medidas de protección.

4.º La prestación, gestión y fomento de los recursos y programas en materia de prevención y protección.

Justificación: Mejora técnica en relación con los derechos de los menores.

Enmienda n.º 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 30 bis.

Texto. Se añade un artículo 30 bis con la siguiente redacción:

Artículo 30 bis. *Funciones de los Servicios Sociales de los ayuntamientos.*

Son funciones de los Servicios Sociales de Primer Nivel, dependientes de los ayuntamientos, en la atención y protección de menores, además de las que ya reconoce el ordenamiento jurídico, las siguientes:

a) La planificación y realización de actuaciones de prevención de las situaciones de desprotección en su ámbito territorial.

b) La detección e indagación de las posibles situaciones de desprotección de los menores, en coordinación con los centros escolares y de salud de su ámbito territorial, comunicando a la consejería competente en materia de protección de menores si existen o no razones para iniciar un procedimiento administrativo de protección.

c) La atención inmediata al menor si se apreciara que la urgencia del caso lo requiriese.

d) La colaboración con la consejería competente en materia de protección de menores en la investigación, evaluación y propuesta respecto a la adopción o no de medidas de protección.

e) Intervención, ejecución y seguimiento de las resoluciones de situación de riesgo y de las medidas de protección acordadas.

f) Intervención y seguimiento en el núcleo familiar del menor declarado en situación de desamparo en los que haya una previsión de retorno de este a su familia, desarrollando actuaciones de apoyo para la integración familiar y social del mismo.

g) Colaboración con la consejería competente en materia de protección de menores en la valoración de las familias extensas posibles acogedoras, así como de la procedencia o no de la formalización del acogimiento.

Justificación: Mejora técnica. Especificar las funciones de los Servicios de Primer Nivel no contempladas en el proyecto de ley.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 32, título.

Texto. Donde dice: "Artículo 32. *Prevención*".

Debe decir: "Artículo 32. *Prevención y protección*".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 32.2.

Texto. Donde dice:

"2. En particular, la consejería competente en materia de protección de menores desarrollará con carácter prioritario una política de prevención de situaciones de riesgo de desprotección infantil, a través de diferentes programas y recursos, directamente o en colaboración con ayuntamientos o entidades colaboradoras de integración familiar".

Debe decir:

"2. En particular, la consejería competente en materia de protección de menores desarrollará con carácter prioritario una política de prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo de desprotección infantil, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas".

Justificación: Mejora técnica, estableciendo las medidas que deben ser de primer orden y deben primar.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 35.3. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo apartado 3 en el artículo 35, con el siguiente texto:

"3. El Gobierno de La Rioja, a través del departamento competente en esta materia, establecerá un protocolo y manual de valoración de las situaciones de desprotección social de los menores, donde determinará cómo se ha de realizar esta valoración, qué información y datos es necesario recopilar, las fuentes de recogida de esa información y el alcance de la colaboración de las instituciones implicadas en ese proceso, con el objetivo de asegurar la confidencialidad y que la recogida de información abarque exclusivamente la necesaria para el objeto de la valoración".

Justificación: Necesidad de un protocolo y manual de valoración de las situaciones de desprotección social de los menores no contemplado en el proyecto de ley.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 36.2.

Texto. Donde dice:

"2. La Administración, en la aplicación, modificación y cese de las medidas de protección, actuará con la máxima flexibilidad y regida por el principio de proporcionalidad, para garantizar en todo momento la adecuación de las medidas a la situación concreta del menor. Para ello, además de la documentación de todo procedimiento, arbitrará un sistema eficaz de seguimiento".

Debe decir:

"2. La Administración, en la aplicación, seguimiento, modificación y cese de las medidas de protección, actuará con la máxima flexibilidad y regida por el principio de proporcionalidad, para garantizar en todo momento la adecuación de las medidas a la situación concreta del menor. Para ello, además de la documentación de todo procedimiento, arbitrará un sistema eficaz de seguimiento".

Justificación: Mejora técnica. Incluir el "seguimiento".

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 40.1.

Texto. Donde dice:

"1. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, quienes tengan interés legítimo y directo pueden oponerse ante la jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa y en el plazo de dos meses desde que les hubieran sido notificadas, a las resoluciones administrativas por las que se declare o se disponga el cese de la situación de riesgo o desamparo de un menor, así como de aquellas por las que se adopten concretas medidas de protección o se modifiquen las ya adoptadas".

Debe decir:

"1. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente los progenitores, quienes tengan interés legítimo y directo pueden oponerse ante la jurisdicción civil, sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa y en el plazo de dos meses desde que les hubieran sido notificadas, a las resoluciones administrativas por las que se declare o se disponga el cese de la situación de riesgo o desamparo de un menor, así como de aquellas por las que se adopten concretas medidas de protección o se modifiquen las ya adoptadas y por un periodo de dos años desde la asunción de la tutela".

Justificación: Mejora técnica. Establece un tiempo límite.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.1.

Texto. Donde dice:

"1. Se considera situación de riesgo la que se produce de hecho cuando el menor, sin estar privado en su ámbito familiar de la necesaria asistencia moral o material, se vea afectado por cualquier circunstancia que perjudique su desarrollo personal, familiar o social y que permita razonablemente temer que en el futuro pueda estar incurso en una situación de desamparo o de inadaptación".

Debe decir:

"1. Se considera situación de riesgo la que se produce de hecho cuando el menor, sin estar privado en su ámbito familiar de la necesaria asistencia moral o material, se vea afectado por cualquier circunstancia que

perjudique su desarrollo personal, familiar o social, que no suponga la calificación de desamparo y que, por lo tanto, no requiera la asunción de la tutela por ministerio de la ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.1, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se añade un párrafo final al apartado 1 del artículo 41 con la siguiente redacción:

"Se determinará una situación de riesgo cuando el desarrollo y el bienestar de la persona menor de edad se vea disminuido o afectado y los padres y madres, tutores o guardadores no ejercen o no pueden ejercer completamente sus responsabilidades. Todo ello, sin que la situación alcance la suficiente gravedad como para justificar la separación del núcleo familiar".

Justificación: Mejora técnica. Determina la situación de riesgo.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 41 con el siguiente texto:

"3. Para la valoración de la existencia de desprotección y su gravedad, se dispondrá de un instrumento que proporcione criterios técnicos para ayudar a los profesionales de los Servicios Sociales de las entidades locales y del Servicio de Protección de Menores, en dicha valoración".

Justificación: Necesidad de un instrumento técnico que facilite la valoración de la situación de riesgo.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 42.1.

Texto. Donde dice:

"1. La situación de riesgo ha de ser declarada mediante resolución motivada y expresa dictada por el titular de la consejería a propuesta del que lo sea de la dirección general competente en materia de protección de menores".

Debe decir:

"1. La situación de riesgo ha de ser declarada mediante resolución motivada y expresa dictada por el titular de la consejería a propuesta del que lo sea de la dirección general competente en materia de protección de menores. Previa audiencia a los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años".

Justificación: Necesidad de especificar la audiencia a los progenitores y, en todo caso, a los menores.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 42.2.

Texto. Donde dice:

"2. En dicha resolución se adoptarán de manera motivada la medida o medidas de protección que procedan, sus condiciones y objetivos, así como los mecanismos establecidos para su seguimiento. Además, en la misma se establecerá también el plazo de duración de las medidas adoptadas si ello resultara preciso atendiendo a las circunstancias de hecho que concurran".

Debe decir:

"2. En dicha resolución se adoptarán de manera motivada la medida o medidas de apoyo que procedan, sus condiciones y objetivos, así como los mecanismos establecidos para su seguimiento. Además, en la misma se establecerá también el plazo de duración de las medidas adoptadas si ello resultara preciso atendiendo a las circunstancias de hecho que concurran".

Justificación: Mejora técnica. Se sustituye la palabra "protección" por la de "apoyo".

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 42.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 42, redactado así:

"4. Cuando la Administración Pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra entidad territorial, la Administración Pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, esta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la Administración Pública de origen desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de la entidad pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención".

Justificación: Garantizar la atención a los menores en situación de riesgo en caso de traslado a otro ámbito territorial.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43, título.

Texto. Donde dice: "Artículo 43. *Medidas de protección en situaciones de riesgo*".

Debe decir: "Artículo 43. *Medidas de apoyo en situación de riesgo*".

Justificación: Mejora técnica. Se sustituye la palabra "protección" por la de "apoyo".

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.1.

Texto. Donde dice:

"1. La declaración de un menor en situación de riesgo comporta la adopción de medidas de apoyo a

quienes ejerzan su guarda dirigidas a procurar satisfacer sus necesidades básicas y a promover su desarrollo integral mejorando su medio familiar y manteniéndole en el mismo".

Debe decir:

"1. La declaración de un menor en situación de riesgo comporta la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social que deberá recoger los objetivos, las medidas de apoyo, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a este en su medio familiar. Se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores en la elaboración del proyecto. En cualquier caso, será oída y tenida en cuenta la opinión de estos en el intento de consensuar el proyecto, que deberá ser firmado por las partes, para lo que se les comunicará de manera comprensible y en formato accesible. También se comunicará y consultará con el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los doce años.

Las medidas de apoyo a quienes ejerzan la guarda del menor serán dirigidas a procurar satisfacer sus necesidades básicas y a promover su desarrollo integral, mejorando su medio familiar y manteniéndole en el mismo".

Justificación: Necesidad de establecer un proyecto de intervención social para las situaciones de riesgo.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 43.2.d). (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo párrafo d) en el apartado 2 del artículo 43 con el siguiente texto:

"d) Otras que determine el proyecto de inserción social".

Justificación: Dar cabida a otras medidas determinadas en el proyecto de intervención social y no explicitadas en el texto.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.3.

Texto. Donde dice:

"3. Las medidas de apoyo a la familia a que se refiere el apartado anterior podrán acordarse conjuntamente y prestarse de modo simultáneo siempre que ello resultare procedente atendidas las circunstancias que originaren la situación de riesgo".

Debe decir:

"3. Las medidas de apoyo a la familia a que se refiere el apartado anterior, recogidas en el proyecto de intervención social, podrán acordarse conjuntamente y prestarse de modo simultáneo, siempre que ello resultare procedente atendidas las circunstancias que originaren la situación de riesgo".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43.4.

Texto. Donde dice:

"4. La familia del menor o las personas bajo cuya guarda se encuentre, beneficiarias de las medidas de protección acordadas, deberán cooperar en la consecución de los compromisos y objetivos que su prestación comporte. Sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las sanciones que procedan por incumplimiento de la resolución que declare al menor en situación de riesgo, si su falta de cooperación impidiese alcanzar dichos objetivos, ello podrá determinar que se acuerde el cese de la medida, en los términos señalados en el artículo 48".

Debe decir:

"4. La familia del menor o las personas bajo cuya guarda se encuentre deberán cooperar en la consecución de los compromisos y objetivos del proyecto de intervención social y de las medidas de apoyo. Sin perjuicio, en su caso, de la imposición de las sanciones que procedan por incumplimiento de la resolución que declare al menor en situación de riesgo, si su falta de cooperación impidiese alcanzar dichos objetivos, ello podrá determinar que se acuerde el cese de las medidas de apoyo recogidas en el proyecto de intervención, en los términos señalados en el artículo 48".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 44.1.

Texto. Donde dice:

"1. Cuando la causa determinante del riesgo para el desarrollo integral del menor proceda de situaciones carenciales o de insuficiencia de recursos en su medio familiar, se acordará favorecer aquel mediante prestaciones económicas o en especie".

Debe decir:

"1. Cuando la causa determinante del riesgo para el desarrollo integral del menor proceda de situaciones carenciales o de insuficiencia de recursos en su medio familiar, se acordará favorecer aquel mediante prestaciones económicas o en especie. Para ello se establecerán unas ayudas específicas para tal fin".

Justificación: Hacer compatibles las prestaciones económicas y en especie.

Enmienda n.º 39

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 48.2.

Texto. Donde dice:

"2. Manteniéndose la situación de riesgo, previo el informe de los Servicios Sociales de Primer Nivel a que se refiere el apartado 2 del artículo 47, por resolución del titular de la consejería, dictada a propuesta de la dirección general competente en materia de protección de menores, podrán modificarse o sustituirse por otras las medidas adoptadas.

Debe decir:

"2. Manteniéndose la situación de riesgo, previo el informe de los Servicios Sociales de Primer Nivel a que se refiere el apartado 2 del artículo 47, por resolución del titular de la consejería, dictada a propuesta de la dirección general competente en materia de protección de menores, podrán modificarse o sustituirse por otras las medidas adoptadas en el proyecto de intervención social".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 49.3.

Texto. Donde dice:

"3. Si la dirección general competente en materia de protección de menores considerara, de momento, inexistente la falta de asistencia moral o material del menor declarado en situación de riesgo, la consejería dictará, atendiendo a su propuesta, una nueva resolución prorrogando, en su caso, su plazo de duración y modificando las medidas adoptadas, todo ello durante el tiempo que se entienda necesario para evitar la declaración del menor en situación de desamparo".

Debe decir:

"3. Si la dirección general competente en materia de protección de menores considerara, de momento, inexistente la falta de asistencia moral o material del menor declarado en situación de riesgo, la consejería dictará, atendiendo a su propuesta, una nueva resolución prorrogando, en su caso, su plazo de duración y modificando las medidas adoptadas dentro del proyecto de intervención social, todo ello durante el tiempo que se entienda necesario para evitar la declaración del menor en situación de desamparo".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 50.2.

Texto. Donde dice:

"2. En este caso, se adoptarán las medidas previstas en este capítulo como apoyo a la persona del menor, a fin de procurar satisfacer sus necesidades básicas y promover su plena integración social y laboral. En particular, si lo necesitaren, podrá ofrecerse a estos menores alojamiento en las residencias gestionadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o por instituciones colaboradoras de integración familiar".

Debe decir:

"2. En este caso, se elaborará el preceptivo proyecto de intervención social, que recogerá la adopción de las medidas previstas en este capítulo como apoyo a la persona del menor, a fin de procurar satisfacer sus necesidades básicas y promover su plena integración social y laboral. En particular, si lo necesitaren, podrá ofrecerse a estos menores alojamiento en las residencias gestionadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o por instituciones colaboradoras de integración familiar".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

Enmienda n.º 42

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 50.3.

Texto. Donde dice:

"3. Si un menor declarado en situación de riesgo se emancipare o habilitare de edad y concurrieren las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, se acordará la modificación de las medidas adoptadas, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente".

Debe decir:

"3. Si un menor declarado en situación de riesgo se emancipare o habilitare de edad y concurrieren las circunstancias señaladas en el apartado 1 de este artículo, se acordará la modificación de las medidas adoptadas en el proyecto de intervención social, de acuerdo con lo establecido en el apartado precedente".

Justificación: Necesidad de recoger las medidas en un proyecto de intervención social.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 52.3, párrafos segundo y tercero.

Texto. Donde dice:

"A tal fin, se notificará inmediatamente la incoación del expediente administrativo de protección a los padres, tutores o guardadores del menor para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación se practicará personalmente, si fuera posible, o en otro caso por medio de edictos que, sin perjuicio de que puedan establecerse otros medios en el desarrollo reglamentario de esta ley, se publicarán en todo caso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado.

Los progenitores, tutores o guardadores del menor serán oídos siempre que comparezcan en el expediente antes de haberse dictado la resolución definitiva. Si comparecieren después de haberse declarado la situación de desamparo del menor, serán igualmente oídos, y se valorará la conveniencia de acordar el cese de la misma en los casos y términos establecidos en los artículos 38 y 59 de esta ley".

Debe decir:

"A tal fin, se notificará inmediatamente la incoación del expediente administrativo de protección a los padres, tutores o guardadores del menor para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación, si fuera posible, se practicará personalmente facilitando su comprensión. Solo en el caso de no lograr la comunicación de la notificación por otros medios en el domicilio, lugar de residencia temporal o lugar de trabajo de los padres, tutores o guardadores del menor, se realizará por medio de edictos que, sin perjuicio de que puedan establecerse otros medios en el desarrollo reglamentario de esta ley, se publicarán en todo caso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los progenitores, tutores o guardadores del menor serán oídos siempre que comparezcan en el expediente antes de haberse dictado la resolución definitiva. Si comparecieren después de haberse declarado la situación de desamparo del menor, serán igualmente oídos, y se valorará la conveniencia de acordar el cese de la misma en los casos y términos establecidos en los artículos 38 y 59 de esta ley, tomando como actitud negligente de los progenitores, tutores o guardadores del menor la no comparecencia a lo largo del procedimiento de declaración de desamparo del menor por desconocimiento".

Justificación: Facilitar que la notificación se haga efectiva y establecer como actitud negligente la no comparecencia de los progenitores o tutores.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 53.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 53 con el siguiente texto:

"4. En caso de traslado permanente de residencia de un menor sujeto a una medida de protección desde

la comunidad autónoma que lo adoptó a otra distinta, corresponde a esta asumir aquella medida o adoptar la que proceda en un plazo máximo de tres meses desde que esta última sea informada por la primera de dicho traslado. No obstante lo anterior, cuando la familia de origen del menor permanezca en la comunidad autónoma de origen y sea previsible una reintegración familiar a corto o medio plazo, se mantendrá la medida adoptada y la entidad pública del lugar de residencia del menor colaborará en el seguimiento de la evolución de este. Tampoco será necesaria la adopción de nuevas medidas de protección en los casos de traslado temporal de un menor a un centro residencial ubicado en otra comunidad autónoma o cuando se establezca un acogimiento con familia residente en ella, con el acuerdo de ambas comunidades autónomas".

Justificación: Contemplar los casos de traslado de residencia de un menor sujeto a medidas de protección.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 53.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 53 con la siguiente redacción:

"5. En los supuestos en los que se detecte una situación de posible desprotección de un menor de nacionalidad española que se encuentre fuera del territorio nacional, para su protección en España será competente la entidad pública correspondiente a la comunidad autónoma en la que residan los progenitores o tutores del menor. En su defecto, será competente la entidad pública correspondiente a la comunidad autónoma con la cual el menor o sus familiares tuvieren mayores vínculos. Cuando, conforme a tales criterios, no pudiere determinarse la competencia, será competente la entidad pública de la comunidad autónoma en la que el menor o sus familiares hubieran tenido su última residencia habitual.

En todo caso, cuando el menor que se encuentra fuera de España hubiera sido objeto de una medida de protección previamente a su desplazamiento, será competente la entidad pública que ostente su guarda o tutela".

Justificación: Contemplar los casos de menores en situación de desprotección fuera de España.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 61.1, párrafo tercero.

Texto. Donde dice:

"Si este objetivo fuera alcanzado, la consejería competente en materia de protección de menores revocará la declaración de desamparo, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, de la persona de su familia que esté obligada a hacerse cargo del menor o de una fundación o entidad que conozca las causas que aconsejan su retorno a la misma, siempre que tras su oportuno estudio dicho órgano administrativo entienda que ello es lo más beneficioso para el menor".

Debe decir:

"Si este objetivo fuera alcanzado, la consejería competente en materia de protección de menores revocará la declaración de desamparo, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, de la persona de su familia que esté obligada a hacerse cargo del menor o a propuesta de los servicios sociales de la entidad local que conociera la evolución de la familia y/o hubiera intervenido en su seguimiento".

Justificación: Incluir a los Servicios Sociales municipales como concededores de la evolución familiar.

Enmienda n.º 47

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 71.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 del artículo 71 con el siguiente texto:

"3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor a través del correspondiente informe técnico. En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma".

Justificación: Garantizar que se produzcan las condiciones necesarias para el retorno del menor en desamparo a su familia de origen.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 71.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 71, con la siguiente redacción:

"4. Cuando se proceda a la reunificación familiar, la entidad pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor".

Justificación: Garantía de seguimiento en el caso de reunificación familiar.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 76.3.

Texto. Donde dice:

"3. Si la guarda del menor se ejerciere a través de un acogimiento familiar permanente, la consejería competente en materia de protección de menores, por resolución de su titular a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción, podrá solicitar del juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al superior interés del menor".

Debe decir:

"3. Si la guarda del menor se ejerciere a través de un acogimiento familiar permanente, la consejería competente en materia de protección de menores, por resolución de su titular a propuesta de la Comisión de Tutela y Adopción, podrá solicitar del juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al superior interés del menor. Dichas funciones se desarrollarán reglamentariamente".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 86.3.

Texto. Donde dice:

"3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad".

Debe decir:

"3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción sociolaboral, apoyo psicológico y ayudas económicas. Estas medidas asistenciales pueden tener contenido económico, jurídico y social o consistir en el otorgamiento o el mantenimiento de una plaza en centro y pueden extenderse hasta los veintiún años de edad".

Justificación: Extender el derecho excepcionalmente hasta los 21 años de edad.

Enmienda n.º 51

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 91, título.

Texto. Donde dice: "Artículo 91. *Cese, modificación y remoción del acogimiento*".

Debe decir: "Artículo 91. *Cese, suspensión, modificación y remoción del acogimiento*".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 52

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 92.1.

Texto. Donde dice:

"1. El acogimiento familiar procura la integración del menor en un núcleo familiar estable y adecuado a sus necesidades para ofrecerle atención en un marco de convivencia, bien sea con carácter temporal o permanente".

Debe decir:

"1. El acogimiento familiar procura la integración del menor en un núcleo familiar estable y/o temporal, adecuado a sus necesidades para ofrecerle atención en un marco de convivencia, bien sea con carácter temporal o permanente".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 53

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 92.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 92, con la siguiente redacción:

"3. En interés superior del menor acogido, la dirección general competente en materia de protección de menores podrá suspender temporalmente la medida por un periodo máximo de seis meses, previa audiencia a los acogedores, que suponga la separación del núcleo acogedor con perspectivas de retorno. Acordada la suspensión, se establecerá el recurso o la familia que ostentará la guarda del menor mientras se mantenga la suspensión".

Justificación: Se contempla la suspensión temporal de la medida de acogimiento.

Enmienda n.º 54

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 92.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 92, con la siguiente redacción:

"4. Transcurrido el periodo de suspensión, se acordará el retorno del menor con la familia acogedora o el cese definitivo de la medida en los términos en que se formalizó".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 55

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 92 bis.

Texto. Se añade un nuevo artículo 92 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 92 bis. *Derechos y deberes de los acogedores familiares.*

Los acogedores familiares tendrán los derechos y deberes recogidos en el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del menor.

b) Ser oídos por la entidad pública antes de que esta adopte cualquier resolución que afecte al menor, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.

c) Ser informados del plan individual de protección, así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor que les resulte necesario para el ejercicio de sus funciones, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal.

d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.

e) Cooperar con la entidad pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.

f) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.

g) Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.

h) Ser respetados por el menor acogido.

i) Recabar el auxilio de la entidad pública en el ejercicio de sus funciones.

j) Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la entidad pública y no exista oposición de esta.

k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

l) Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos.

m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la entidad pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

n) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.

ñ) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la entidad pública que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los treinta días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo.

o) La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

a) Velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la entidad pública las peticiones que este pueda realizar dentro de su madurez.

c) Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.

d) Informar a la entidad pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.

e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso.

f) Colaborar activamente con las entidades públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.

g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.

h) Comunicar a la entidad pública cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.

i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

j) Participar en las acciones formativas que se propongan.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una

medida de protección más estable.

l) Los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad".

Justificación: Incluir derechos y deberes de los acogedores familiares no contemplados.

Enmienda n.º 56

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 92 ter.

Texto. Se añade un nuevo artículo 92 ter redactado así:

"Artículo 92 ter. *Calificación de idoneidad de los acogedores familiares.*

1. Corresponde en exclusiva a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja la determinación de la calificación de idoneidad de los acogedores familiares.

2. Se entenderá por idoneidad para el acogimiento familiar la calificación general por la que la dirección general competente en materia de protección de menores reconoce la capacidad, aptitud, motivaciones y expectativas adecuadas de los solicitantes de acogimiento familiar para aceptar una relación de ayuda a un menor o menores, atender sus necesidades y cumplir las obligaciones establecidas legalmente, favoreciendo el respeto a sus señas de identidad que permitan su desarrollo integral".

Justificación: Garantizar la idoneidad de los acogedores familiares.

Enmienda n.º 57

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 93.2.a).

Texto. Donde dice:

"a) De urgencia, para evitar el acogimiento residencial del menor en tanto se adopta una medida de protección estable. Su duración no puede exceder de seis meses".

Debe decir:

"a) De urgencia, para evitar el acogimiento residencial del menor en tanto se valora la situación y se adopta una medida de protección estable y/o temporal,. Su duración no puede exceder de seis meses".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 58

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 98.1.

Texto. Donde dice:

"1. La dirección general competente en materia de protección de menores promoverá campañas de sensibilización social e información para la búsqueda de personas dispuestas a asumir el acogimiento de menores, especialmente en su modalidad de urgencia y en relación con menores con características, circunstancias o necesidades especiales".

Debe decir:

"1. La dirección general competente en materia de protección de menores promoverá campañas de

sensibilización social e información para la búsqueda de personas dispuestas a asumir el acogimiento de menores".

Justificación: No primar el acogimiento en modalidad de urgencia.

Enmienda n.º 59

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 98.2.

Texto. Donde dice:

"2. En toda clase de acogimiento, quienes vayan a acoger por primera vez a un menor sin haber mantenido con él una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica".

Debe decir:

"2. En toda clase de acogimiento, quienes vayan a acoger por primera vez a un menor sin haber mantenido con él una especial y cualificada relación previa deberán recibir antes una formación inicial y continuada".

Justificación: Garantizar la formación continuada.

Enmienda n.º 60

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 104.4.

Texto. Donde dice:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional".

Debe decir:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional, la participación e integración social".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 61

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 105.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 105 del siguiente tenor:

"5. En el caso de producirse el traslado de un menor a un centro fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se establecerán reglamentariamente ayudas económicas para compensar a las familias por el coste de los desplazamientos".

Justificación: Garantizar ayudas económicas para soslayar los gastos en caso de traslado a un centro fuera de La Rioja.

Enmienda n.º 62

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 110.a) bis.

Texto. Se añade un nuevo párrafo a) bis al artículo 110, con el siguiente texto:

"a) bis. Quienes tengan antecedentes penales de abuso sexual, violencia de género y/o doméstica".

Justificación: Garantizar la exclusión de personas con antecedentes en casos de adopción.

Enmienda n.º 63

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 114.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 114 con el siguiente texto:

"3. La Comisión de Tutela y Adopción tomará las medidas oportunas para que se realice el seguimiento de todos los casos de adopción en la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto nacional como internacional, desde su inicio hasta la mayoría de edad, de forma gradual según las necesidades de cada familia".

Justificación: Garantía de seguimiento de las medidas de adopción.

Enmienda n.º 64

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 115.1.

Texto. Donde dice:

"1. La consejería competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la adopción de los menores sometidos a su actuación cuando, una vez valorada exhaustivamente su situación y circunstancias, se constate la inviabilidad de la reintegración del menor en su familia de origen, guiándose siempre por el interés del menor y la adecuación de la medida a sus necesidades".

Debe decir:

"1. La consejería competente en materia de protección de menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá la adopción de los menores sometidos a su actuación cuando, una vez valorada exhaustivamente su situación y circunstancias, se constate la escasa o nula vinculación y la inviabilidad de la reintegración del menor en su familia de origen, guiándose siempre por el interés del menor y la adecuación de la medida a sus necesidades.

Y cuando los progenitores o titulares de la tutela lo solicitan a la entidad pública competente y hacen abandono de los derechos y de los deberes inherentes a su condición".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 65

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 123.2.

Texto. Donde dice:

"2. La consejería competente en materia de protección de menores podrá delegar el ejercicio de

funciones propias de protección de menores en instituciones colaboradoras de integración familiar, de acuerdo con la legislación vigente y según su acreditación específica".

Debe decir:

"2. La consejería competente en materia de protección de menores podrá delegar el ejercicio de funciones complementarias de protección de menores en instituciones colaboradoras de integración familiar, de acuerdo con la legislación vigente y según su acreditación específica".

Justificación: La consejería no podrá delegar funciones propias en materia de protección de menores.

Enmienda n.º 66

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 126, párrafo primero (*ex ante*). (Nuevo).

Texto. Se añade al comienzo del artículo el siguiente nuevo párrafo:

"El Gobierno de La Rioja solo podrá acreditar a entidades sociales sin fin de lucro como instituciones colaboradoras de integración familiar".

Justificación: La acreditación a entidades sociales debe recaer en aquellas que no tienen fin de lucro.

Enmienda n.º 67

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 136.1.h) bis.

Texto. Añadir un nuevo párrafo h) bis al apartado 1 del artículo 136, redactado así:

"h) bis. No procurar en general, por parte del personal de los centros o servicios que atienden a menores, la escucha de las opiniones de los mismos en las decisiones que les afecten".

Justificación: Asegurar que se escuche al menor en las decisiones que pudieran afectarle.

ENMIENDA AL ARTICULADO PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 22.3.

Texto. Donde dice:

"3. La prohibición de participación de los menores en actividades de juego y el acceso a los recintos o espacios virtuales donde se desarrollen se regirá por la legislación vigente. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá acciones de información y sensibilización a los menores y sus familias sobre los efectos nocivos que pueden derivarse del juego".

Debe decir:

"3. La prohibición de participación de los menores en actividades de juego y el acceso a los recintos o espacios virtuales donde se desarrollen se regirá por la legislación vigente. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja promoverá, en formato fácilmente accesible, acciones de información y sensibilización a los menores y sus familias sobre los efectos nocivos que pueden derivarse del juego,

teniendo en cuenta en los mismos horarios y medios para no influir negativamente en los menores.

Estas acciones irán dirigidas a evitar el desarrollo de trastornos relacionados con el juego, impedir el acceso de los menores a los locales de juego y disuadir de recurrir a ofertas no permitidas o perniciosas.

Del mismo modo, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la finalidad de evitar la participación de menores de edad en actividades de juego, orientará sus políticas públicas hacia principios de juego seguro mediante códigos de conducta, u otros medios, que contribuyan al uso efectivo, por parte de los operadores, de sistemas de autenticación y comprobación de la identidad de los participantes, así como a la difusión de las herramientas disponibles para facilitar la identificación de los portales de juego con licencia, fomentando el establecimiento de sistemas de control parental, de conformidad con la legislación vigente".

Justificación: Ante la gran alarma social generada por la incipiente proliferación de las casas de apuestas y el aumento considerable que reflejan las estadísticas de los menores que juegan y apuestan *on line*, se pretende mejorar el contenido y finalidad del precepto, sobre todo en relación con el control del acceso de los menores al juego y las consecuencias negativas para su desarrollo evolutivo, así como potenciar la implicación de los padres en dicho control.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 43, título.

Texto. Donde dice: "Artículo 43. *Medidas de protección en situaciones de riesgo*".

Debe decir: "Artículo 43. *Medidas de apoyo a la declaración de un menor en situación de riesgo*".

Justificación: A fin de mejorar el contenido y finalidad del precepto, hasta ahora rubricado como medidas de apoyo y medidas de protección, teniendo en cuenta que en lo sustancial y en sentido estricto este precepto se ocupa de la determinación de las medidas de apoyo ante la declaración de un menor en situación de riesgo.

Enmienda n.º 2

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 75.1.

Texto. Donde dice:

"1. Una vez asumida su guarda provisional, los Servicios Sociales designados en su resolución por la dirección general procederán de inmediato a practicar las diligencias que sean precisas para identificar al menor e investigar sus circunstancias familiares. El resultado de tales diligencias habrá de ser notificado a dicha dirección general en el plazo más breve posible, el cual no podrá superar los tres meses a contar desde la fecha de su resolución".

Debe decir:

"1. Una vez asumida su guarda provisional, los Servicios Sociales designados en su resolución por la dirección general procederán de inmediato a practicar las diligencias que sean precisas para identificar al menor e investigar sus circunstancias familiares. El resultado de tales diligencias habrá de ser notificado a

dicha dirección general en el plazo más breve posible, el cual no podrá superar los cuatro meses a contar desde la fecha de su resolución".

Justificación: Se estima adecuado en aquellos procedimientos en que la legislación básica no haya impuesto un plazo determinado distinto, homogeneizar en cuatro meses los plazos para realizar diligencias, instruir y/o resolver los procedimientos administrativos ordenados por la Comunidad Autónoma de La Rioja en virtud de su potestad autoorganizativa, en beneficio e interés de los menores.

Enmienda n.º 3

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 81.1.

Texto. Donde dice:

"1. Presentada la solicitud, la dirección general competente en materia de protección de menores iniciará el oportuno expediente, en el cual, con audiencia en todo caso del menor si tuviera doce años cumplidos o madurez suficiente, deberá quedar acreditado que concurren las circunstancias graves alegadas por los progenitores o tutores del menor. La dirección general formulará propuesta de resolución al titular de la consejería, a quien corresponderá dictar resolución expresa y motivada aceptando o denegando la solicitud de guarda del menor, si bien el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa al interesado o interesados que hubieran presentado la solicitud dará lugar a su desestimación por silencio administrativo. En la resolución se determinará la modalidad de acogimiento procedente y el centro o la persona o personas de los acogedores".

Debe decir:

"1. Presentada la solicitud, la dirección general competente en materia de protección de menores iniciará el oportuno expediente, en el cual, con audiencia en todo caso del menor si tuviera doce años cumplidos o madurez suficiente, deberá quedar acreditado que concurren las circunstancias graves alegadas por los progenitores o tutores del menor. La dirección general formulará propuesta de resolución al titular de la consejería, a quien corresponderá dictar, en el plazo máximo de cuatro meses a contar desde la formulación de la solicitud de guarda del menor, si bien el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa al interesado o interesados que hubieran presentado la solicitud dará lugar a su desestimación por silencio administrativo. En la resolución se determinará la modalidad de acogimiento procedente y el centro o la persona o personas de los acogedores".

Justificación: Se estima adecuado en aquellos procedimientos en que la legislación básica no haya impuesto un plazo determinado distinto, homogeneizar en cuatro meses los plazos para realizar diligencias, instruir y/o resolver los procedimientos administrativos ordenados por la Comunidad Autónoma de La Rioja en virtud de su potestad autoorganizativa, en beneficio e interés de los menores.

Enmienda n.º 4

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 88.1.c).

Texto. Donde dice:

"c) Promoción del retorno del menor a su familia de origen. Para ello, se facilitarán las relaciones del menor con aquella, impidiéndose solo en aquellos casos que claramente contraríen su interés".

Debe decir:

"c) Promoción del retorno del menor a su familia de origen y facilitar las relaciones con aquella, siempre que en ambos casos no se contraríe el interés del menor".

Justificación: Desde una perspectiva técnica, se valora positivamente establecer como criterios diferenciados para la determinación de la modalidad de acogimiento "la promoción del retorno a su familia de origen" y el "fomento de las relaciones del menor con aquella", siempre, en ambos casos, que no se contraríe el interés del menor.

Enmienda n.º 5

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 88.3.

Texto. Suprimir el apartado 3 del artículo 88.

Justificación: Desde una escrupulosa técnica legislativa, a fin de ordenar el artículo 88 con lo dispuesto en el artículo 90.1, se propone eliminar el citado apartado 3 del artículo 88.

Enmienda n.º 6

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 93.2.a).

Texto. Donde dice:

" a) De urgencia, para evitar el acogimiento residencial del menor en tanto se adopta una medida de protección estable. Su duración no puede exceder de seis meses".

Debe decir:

"a) De urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda".

Justificación: Mejora técnica legislativa. Con el objetivo de modificar la delimitación que el proyecto efectúa respecto al acogimiento de urgencia, resulta conveniente desde una óptica legislativa ofrecer la siguiente redacción alternativa, homóloga a la señalada en el artículo 173 bis del Código Civil.

Enmienda n.º 7

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 104.4.

Texto. Donde dice:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional".

Debe decir:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Entre otros, deberá potenciarse su desarrollo físico, psicológico, social, educativo, ocupacional, así como procurar el fomento de su participación e integración social y el

establecimiento de referencias emocionales".

Justificación: Desde un punto de vista técnico, con la finalidad de mejorar la atención del menor, se considera adecuado incluir como objetivos a potenciar dentro del plan educativo individualizado el fomento de participación e integración social, así como el establecimiento de referencias emocionales.

Enmienda n.º 8

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 114.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 114 con el siguiente texto:

"3. La entidad pública de protección de menores prestará a las personas adoptadas asistencia y apoyo profesional para el ejercicio de su derecho a la búsqueda de orígenes".

Justificación: Por un criterio de oportunidad legislativa se considera adecuado incluir un nuevo punto en el artículo 114 en el que se reitere el mandato del mismo precepto del Código Civil, a fin de hacer referencia a la mediación de la Administración en la búsqueda de orígenes. Todo ello, sin perjuicio de que sean las normas reglamentarias las que, en desarrollo de la ley, detallarán los procedimientos y recursos tanto del seguimiento y apoyo posadoptivo como de la asistencia en la búsqueda de orígenes.

Enmienda n.º 9

Autores: Grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.

Texto. Donde dice:

"b) Ser mayor de veintitrés años. No obstante, podrán ser titulares las personas menores de dicha edad y mayores de dieciséis años que tengan cargas familiares, sean huérfanos de padre y madre o hayan sido objeto de tutela o guarda en los supuestos regulados por la normativa vigente en materia de protección de menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y no hayan transcurrido cinco años desde el cese o extinción de las medidas de protección".

Debe decir:

"b) Ser mayor de veintitrés años. No obstante, podrán ser titulares las personas menores de dicha edad y mayores de dieciséis años que tengan cargas familiares, sean huérfanos de padre y madre o hayan sido objeto de tutela o guarda por parte de la entidad pública, en los supuestos regulados por la normativa vigente en materia de protección de menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los que, en virtud de resolución administrativa o judicial, hayan permanecido bajo la guarda de quienes no fueran titulares de su patria potestad durante su minoría de edad y no hayan transcurrido cinco años desde el cese o extinción de las medidas de protección".

Justificación: La razón de esta propuesta es extender los efectos de la excepción a aquellos menores a favor de los cuales se ha constituido, administrativa o judicialmente, un acogimiento familiar u otra medida similar de guarda con aquellas personas que le prestaban o pudieran prestarle la necesaria asistencia moral y material.

De esta forma se ofrecen las mismas condiciones de acceso a los beneficios de ley a aquellos menores que, por la disponibilidad en su entorno de familias que ejercen o pueden ejercer funciones parentales, no han precisado de la asunción de su guarda o tutela por parte de la Administración.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Al título de la ley.

Texto. Donde dice: "Proyecto de Ley de Protección de Menores de La Rioja".

Debe decir: "Proyecto de Atención y Protección de Menores de La Rioja".

Justificación: Adaptar el título a lo que en realidad se regula, integrando las actuaciones preventivas de atención y apoyo antes de las de protección.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO PRELIMINAR, título.

Texto. Donde dice:

"TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación, distribución competencial, principios rectores de la actividad administrativa, Comisión de Adopción y Tutela".

Debe decir:

"TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito de aplicación, distribución competencial, principios rectores de la actividad administrativa, Comisión de Adopción y Tutela, respeto y apoyo a las responsabilidades parentales, fomento y apoyo a las relaciones intergeneracionales, prioridad presupuestaria, evaluación".

Justificación: Adecuar la literalidad del epígrafe a las enmiendas realizadas de adición. Es un aspecto de forma.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Todo el texto legislativo.

Texto. Donde dice: "los menores", debe decir "los y las menores".

Justificación: Necesidad de dotar al texto del lenguaje inclusivo.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Todo el texto legislativo.

Texto. Donde dice: "el menor", debe decir "el y la menor".

Justificación: Necesidad de dotar al texto de lenguaje inclusivo.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 1.1.

Texto. Donde dice:

"1. La presente ley, desde un punto de vista global e interdisciplinar, tiene por objeto la regulación de las competencias y potestades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las entidades locales de su ámbito territorial en materia de protección de menores, así como en la promoción y defensa de sus derechos".

Debe decir:

"La presente ley, desde un punto de vista global e interdisciplinar, tiene por objeto la regulación de las competencias y potestades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las entidades locales de su ámbito territorial en materia de protección de menores, así como en la promoción y defensa de los derechos que les reconocen la Constitución, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño y el ordenamiento jurídico en su conjunto".

Justificación: Necesidad de concreción por razones de seguridad jurídica.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.3.

Texto. Donde dice:

"3. Se entiende por protección de menores el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de proporcionarles la asistencia moral o material de la que carezcan, total o parcialmente, en su medio familiar y, en su caso, procurar su reeducación y reintegración social.

Debe decir:

"Se entiende por protección de menores el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de proporcionarles la asistencia moral o material de la que carezcan, total o parcialmente, en su medio familiar, así como eliminar el daño emocional significativo y maltrato y, en su caso, procurar su reeducación y reintegración social".

Justificación: No solo se puede hablar en protección de la asistencia moral y material, también del daño emocional y del maltrato.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.4, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se añade un segundo párrafo nuevo en el apartado 4 del artículo 3, con la siguiente redacción:

"Los Servicios Sociales municipales intervendrán a nivel individual, familiar, grupal y comunitario con carácter preventivo para evitar y minimizar las situaciones de desprotección, actuarán en las situaciones declaradas en riesgo, tramitarán los recursos necesarios que se estime en el plan de intervención del equipo especializado y realizarán el seguimiento de las familias acogedoras cuando el mismo acontezca en la familia extensa del menor".

Justificación: Se deben concretar las funciones de las entidades locales en materia de menores.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 5 con la siguiente redacción:

"3. Las Administraciones Públicas interpretarán y aplicarán la presente ley garantizando la igualdad en la defensa de los niños, niñas y adolescentes para eliminar la discriminación sexista, por razón de origen, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, étnica o social, posición económica, condiciones físicas, psíquicas o sensoriales, estado de salud, nacimiento, orientación sexual o cualquier otra condición personal propia o de sus progenitores o representantes legales".

Justificación: Garantizar el principio de no discriminación.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 5, con la siguiente redacción:

"4. Las Administraciones Públicas deben introducir la perspectiva de género en el desarrollo y la evaluación de las medidas que adoptan en relación con los niños, niñas y adolescentes, de modo que en todas las actuaciones y todos los programas dirigidos a ellos se tenga en cuenta que son chicos y chicas y pueden tener necesidades específicas y que pueden tener necesidades iguales o específicas".

Justificación: Adecuar la interpretación y aplicación de la presente ley al principio de perspectiva de género.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 5, con la siguiente redacción:

"5. Las Administraciones Públicas deben introducir la perspectiva de la diversidad funcional en el desarrollo y evaluación de las medidas que adoptan en relación con los niños, niñas y adolescentes, de modo que en todas las actuaciones y en todos los programas dirigidos a ellos se tengan en cuenta las distintas maneras en las que funciona su cuerpo y que pueden tener necesidades iguales o específicas".

Justificación: Adecuar la interpretación y aplicación de la presente ley al principio de perspectiva de la diversidad funcional.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5.1.c) y d); y 5.1.e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o) y p) (Nuevos).

Texto. Donde dice:

" 1. La actuación de las Administraciones Públicas de La Rioja en materia de protección de menores se regirá por los siguientes principios:

- a) Subsidiariedad respecto a los deberes de asistencia y protección que impone la ley a los padres y

tutores, cuya audiencia se garantizará en todos los procedimientos que regula esta ley.

b) Integración de los menores en su medio familiar y social, evitando situaciones de desarraigo que perjudiquen su desarrollo integral.

c) Respeto, defensa y garantía de los derechos reconocidos a los menores por la Constitución, los acuerdos internacionales, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y el resto del ordenamiento jurídico.

d) Respeto a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal".

Debe decir:

"1. La actuación de las Administraciones Públicas de La Rioja en materia de protección de menores se regirá por los siguientes principios:

a) Subsidiariedad respecto a los deberes de asistencia y protección que impone la ley a los padres y tutores, cuya audiencia se garantizará en todos los procedimientos que regula esta ley.

b) Integración de los menores en su medio familiar y social, evitando situaciones de desarraigo que perjudiquen su desarrollo integral.

c) Respeto, defensa y garantía de los derechos reconocidos a los menores por la Constitución; los acuerdos internacionales ratificados por España, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, la Convención Europea de los Derechos del Hombre, de 4 de noviembre de 1950, los principios consagrados en la Carta Europea de los derechos del Niño y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000 y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de Ginebra; la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor; y el resto del ordenamiento jurídico.

d) La supremacía de su interés superior.

e) El mantenimiento en su familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés, en cuyo caso se garantizará la adopción de medidas de protección familiares y estables priorizando, en estos supuestos, el acogimiento familiar frente al institucional.

f) La prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

g) La sensibilización de la población ante situaciones de desprotección.

h) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.

i) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social.

j) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que les afecten.

k) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

l) La igualdad de oportunidades y no discriminación por cualquier circunstancia.

m) La accesibilidad universal de los menores con discapacidad y los ajustes razonables, así como su inclusión y participación plenas y efectivas.

n) El libre desarrollo de su personalidad conforme a su orientación e identidad sexual.

ñ) El respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural.

o) La atención especializada y prioritaria en los casos en los que los menores sean víctimas de delitos, así como en los casos en los que, no siendo víctimas directas de delitos, sufran las consecuencias de

la exposición de la violencia que tenga lugar en su hogar. Las Administraciones Públicas promoverán la prestación de una atención adecuada a las diferentes etapas evolutivas.

p) El respeto a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal".

Justificación: Es necesario aglutinar todos los principios que vienen contempladas en la ley estatal.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5 bis.

Texto. Se añade un nuevo artículo 5 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 5 bis. *Prioridad presupuestaria.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, deben dar prioridad en sus presupuestos a las actividades de atención, formación, promoción, reinserción, protección, integración, tiempo libre y prevención de los niños y adolescentes.

2. Los poderes públicos deben adoptar con carácter urgente las medidas necesarias para evitar que el contenido esencial de los derechos de los niños y los adolescentes quede afectado por la falta de recursos adaptados a sus necesidades".

Justificación: Asegurar el cumplimiento del contenido de la presente ley, garantizando la correspondiente dotación presupuestaria.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5 ter.

Texto. Se añade un nuevo artículo 5 ter con la siguiente redacción:

"Artículo 5 ter.

1. Los padres y las madres tienen responsabilidades comunes e igualitarias en la educación y el desarrollo de los hijos e hijas menores de edad.

2. Las Administraciones Públicas deben proporcionar la protección y asistencia necesarias a las familias para que estas puedan asumir plenamente sus responsabilidades.

3. Las necesidades de los niños, niñas y adolescentes deben satisfacerse en el lugar donde viven y crecen, siempre que sea posible, y debe tenerse en cuenta, a su vez, su bienestar material y emocional".

Justificación: Aplicación del criterio de igualdad en cuanto a las responsabilidades como progenitores.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5 quater.

Texto. Se añade un nuevo artículo 5 quater con el siguiente texto:

"Artículo 5 quater. *Fomento y apoyo a las relaciones intergeneracionales.*

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, deben promover y favorecer las relaciones intergeneracionales, procurando evitar que los distintos niveles de edad se aislen en sí mismos, y propiciando el voluntariado social de las personas de la tercera edad para colaborar en actividades con niños,

niñas y adolescentes, así como el voluntariado social de los niños, niñas y adolescentes para colaborar en actividades con personas de la tercera edad".

Justificación: Incluir aspectos importantes que han sido obviados en la redacción original.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 5 quinquies.

Texto. Se añade un nuevo artículo 5 quinquies con el siguiente texto:

"Artículo 5 quinquies. *Evaluación.*

Las Administraciones Públicas, a partir de los estudios y los informes, deben evaluar el resultado de las políticas aplicadas. Estos estudios e informes tendrán carácter público".

Justificación: Mejorar la aplicación de la ley mediante procedimientos de evaluación.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.5 a 22 (Nuevos).

Texto. Se añaden nuevos apartados 5 a 22 al artículo 6, con la siguiente redacción:

"5. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar y escolar como social.

6. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal.

7. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos, así como a otros familiares.

8. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo.

9. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

10. Los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso.

11. A través del sistema educativo se implantará el conocimiento que los menores deben tener de sus derechos y deberes como ciudadanos, incluyendo entre los mismos aquellos que se generen como consecuencia de la utilización en el entorno docente de las tecnologías de la información y comunicación.

12. Los menores deben respetar a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.

13. Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales, o cualquier

otra circunstancia personal o social.

14. Respetar las leyes y normas que les sean aplicables y los derechos y libertades fundamentales de las otras personas, así como asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.

15. Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

16. Respetar y conocer el medioambiente y los animales, y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible.

17. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas de La Rioja tienen la obligación de colaborar y de coordinar sus actuaciones, a fin de proporcionar a la población infantil y adolescente una actuación coherente, organizada e integral, que no solo facilite la detección de situaciones de desprotección, sino que también permita intervenciones más eficaces.

18. Las Administraciones Públicas de La Rioja velarán, en el ámbito territorial y funcional que les corresponda, por el respeto y garantía de los derechos, libertades y deberes de los menores en el ordenamiento jurídico y les prestarán la asistencia necesaria para el efectivo ejercicio de los mismos.

19. Las Administraciones Públicas de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuirán al establecimiento de políticas de promoción, prevención y vigilancia que aseguren el disfrute de los referidos derechos de la forma plena y no discriminatoria.

20. Las Administraciones Públicas desarrollarán programas de prevención y apoyo a las familias en su función parental, ofreciendo instrumentos que permitan el tratamiento y remodelación de los modelos familiares, basados en conceptos de responsabilidad parental positiva.

21. Igualmente, fomentarán iniciativas y programas de concienciación sobre la importancia y necesidad de cumplir y asumir los deberes y responsabilidades que el ordenamiento atribuye a los menores, en tanto titulares de derechos y sujetos activos en cualquier ámbito de la vida familiar, social y escolar.

22. Los organismos, entidades e instituciones públicas y privadas actuarán con la obligada reserva en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia, adoptando las medidas oportunas para garantizar, en aplicación del derecho a la intimidad, el tratamiento confidencial de la información con la que cuenten y de los ficheros o registros en los que conste dicha información, en los términos regulados en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. El mismo deber de reserva se hará extensivo a las autoridades y personas que, por su profesión y función, conozcan de casos en los que podría existir o exista una situación de riesgo o de desamparo, o tengan acceso a la información citada en el párrafo anterior".

Justificación: Se considera necesario incluir los deberes de los y las menores como valor pedagógico de lo que deben cumplir. Están recogidos en la ley nacional del 2015.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 9, título.

Texto. Donde dice: "Artículo 9. *Derecho a la identidad*".

Debe decir: "Artículo 9. *Derecho a la identidad, al nombre, a la nacionalidad y a conocer los orígenes*".

Justificación: Completar el contenido real del derecho a la identidad del menor.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.1 y 2.

Texto. Donde dice:

"1. En los centros o servicios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

2. Cuando quienes se hallen obligados a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de La Rioja adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción".

Debe decir:

" a) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su identidad personal y sexual, y a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento.

b) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer su origen genético, padres y madres biológicos y parientes biológicos.

c) En los centros o servicios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

d) Cuando quienes se hallen obligados a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de La Rioja adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción".

Justificación: Completar el contenido real del derecho a la identidad del menor.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10.1, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se añade un párrafo nuevo al apartado 1 del artículo 10, después del texto actual, redactado así:

"Se crearán protocolos de intervención entre los diferentes ámbitos para el traspaso de información y organización en la intervención integral que se requiera, especialmente en los casos graves".

Justificación: Es necesario sistematizar la intervención en protocolos donde quede recogida la actuación de los diferentes ámbitos intervinientes.

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 12 bis.

Texto. Se añade un nuevo artículo 12 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 12 bis. *Desarrollo de las potencialidades personales.*

La crianza y formación de los niños, niñas y adolescentes debe garantizar su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, de manera libre, integral y armónica, y debe potenciar en todo momento sus capacidades educativas y de aprendizaje, y procurarles el bienestar físico, psicológico y social".

Justificación: Completar los derechos reconocidos en la presente ley.

Enmienda n.º 22

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 19 bis.

Texto. Se añade un nuevo artículo 19 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 19 bis. *Apoyo a la integración social de los niños, niñas y adolescentes migrados.*

1. Las Administraciones Públicas deben fomentar, mediante servicios y programas de acogida, la integración social de los niños, niñas y adolescentes inmigrados.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, mediante el órgano competente en materia de protección de los niños, niñas y adolescentes, debe prestar el servicio de primera acogida en relación con los niños, niñas y adolescentes inmigrados sin referentes familiares, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentran en la Comunidad Autónoma de La Rioja tienen los derechos que reconoce la presente ley y, especialmente, tienen derecho a ser escuchados y a recibir información de modo comprensible sobre cualquier actuación que lleve a cabo la Administración en relación con su persona".

Justificación: Proteger a los menores migrados por tratarse de un colectivo más vulnerable. Además, menores no acompañados son un problema grave al que debemos dar respuesta clara y eficaz.

Enmienda n.º 23

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 22.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 22, con el siguiente texto:

"4. La prohibición de participación de los y las menores en situaciones donde se les discrimine, donde no exista un trato igualitario entre hombres y mujeres, donde no se respeten otras variables culturales, religiosas o de diversidad sexual".

Justificación: La no discriminación es necesario tipificarla como actividad prohibida con la infancia, al igual que variables susceptibles de ser tenidas en cuenta para ejercer rechazo o discriminación.

Enmienda n.º 24

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 23.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 23, con la siguiente redacción:

"4. Las Administraciones Públicas implementarán campañas de formación sobre el manejo y los riesgos de las nuevas tecnologías y redes sociales, con posibilidad de participación de los cuerpos policiales en las mismas".

Justificación: La realidad actual es más compleja que hace diez años y, por lo tanto, ante los nuevos riesgos es necesario prevenirlos y adaptarnos a estos cambios.

Enmienda n.º 25

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 30.b) bis.

Texto. Se añade un nuevo párrafo b) bis al artículo 30, con el siguiente texto:

"b) bis. La declaración de las situaciones mediante resolución administrativa, la gestión de las medidas de protección, el desarrollo de las actuaciones de intervención directa, la evaluación continua de dichas medidas, así como su seguimiento en coordinación continua con los Servicios Sociales de Primer Nivel cuando proceda".

Justificación: Hay funciones clave de los Servicios Sociales de Segundo Nivel que no venían recogidas.

Enmienda n.º 26

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 33.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 33, con la siguiente redacción:

"4. Elaborará para ello un procedimiento del tratamiento y gestión de la información para garantizar el anonimato del denunciante".

Justificación: En numerosas ocasiones, ni la ciudadanía ni los profesionales denuncian hechos donde un o una menor se encuentran desprotegidos.

Enmienda n.º 27

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 33.2.

Texto. Donde dice:

"2. Sin perjuicio de su comunicación, cuando sea procedente, a la autoridad judicial y al ministerio fiscal, los responsables y el personal de los centros o servicios educativos sociales y sanitarios, públicos o privados, y en general de cuantas entidades o instituciones tienen relación con menores, están obligados a poner en conocimiento de los órganos administrativos, autonómicos o locales, que sean competentes en materia de protección de menores, aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo para ellos, así como a colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor".

Debe decir:

"2. Sin perjuicio de su comunicación, cuando sea procedente, a la autoridad judicial y al ministerio fiscal, los responsables y el personal de los centros o servicios educativos sociales y sanitarios, públicos o privados, y en general de cuantas entidades o instituciones tienen relación con menores, están obligados a poner en conocimiento de los órganos administrativos, autonómicos o locales, que sean competentes en materia de protección de menores, aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo para ellos, así como a colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor, en el plazo de treinta días naturales".

Justificación: Es necesario que las entidades y profesionales que tienen relación con menores sepan que lo tienen que hacer en un plazo obligatorio. Lo que pasa en la práctica es que lo dicen por teléfono, el que lo recibe no lo pasa a los servicios sociales especializados y se queda el menor desprotegido. Y treinta días es un tiempo prudencial.

Enmienda n.º 28

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 41.3. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 41, con la siguiente redacción:

"3. Constituyen situaciones de riesgo:

a) La falta de atención física o psíquica del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La incapacidad de las personas referidas en el apartado anterior para dispensar adecuadamente al menor la referida atención física y psíquica, no obstante su voluntad de hacerlo.

c) La utilización del castigo físico o emocional sobre el menor que, sin constituir episodio severo o patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.

d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde este para su tratamiento a través de los servicios y recursos normalizados, puedan propiciar la exclusión social, inadaptación o desamparo del menor.

e) El conflicto abierto y permanente de los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño o la niña.

f) Cualesquiera otras de las contempladas en el artículo 41.1 que, de persistir, pudieran evolucionar y derivar en desamparo del menor".

Justificación: Es necesario profundizar en la conceptualización de la situación de riesgo porque la casuística es muy amplia y es necesario delimitarla.

Enmienda n.º 29

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 43.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 43, con el siguiente texto:

"5. Las medidas de protección serán ejecutadas y evaluadas por los Servicios Sociales de Primer Nivel dependientes de la Administración local, sin perjuicio de colaboración en la implementación en determinados casos de los Servicios Sociales de Segundo Nivel".

Justificación: Es necesario especificar de quién es competencia la intervención.

Enmienda n.º 30

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 43.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 43, con la siguiente redacción:

"5. Los servicios sociales de segundo nivel crearán y/o facilitarán una herramienta que posibilite de forma homogénea la taxonomía de las diferentes situaciones de desprotección".

Justificación: Es necesario crear una herramienta que oriente y que facilite el diagnóstico técnico, para que no sean diagnósticos arbitrarios en función del profesional.

Enmienda n.º 31

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 43 bis.

Texto. Se incorpora un nuevo artículo 43 bis con el siguiente contenido:

"Artículo 43 bis. *Medidas de atención social y educativa ante las situaciones de riesgo.*

Las medidas que pueden establecerse una vez valorada la situación de riesgo son las siguientes:

a) La orientación, el asesoramiento y la ayuda a la familia. La ayuda a la familia incluye las actuaciones de contenido técnico, económico o material dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del niño o el adolescente en el mismo.

b) La intervención familiar mediante el establecimiento de programas socioeducativos para los progenitores, tutores o guardadores con la finalidad de que alcancen capacidades y estrategias alternativas para el cuidado y la educación de sus hijos o del niño o el adolescente tutelado.

c) El acompañamiento del niño o el adolescente a los centros educativos o a otras actividades, y el apoyo psicológico o las ayudas al estudio.

d) La ayuda a domicilio.

e) La atención en centro abierto y otros servicios socioeducativos.

f) La atención sanitaria, que incluya la intervención psicoterapéutica o el tratamiento familiar, tanto para los progenitores o los titulares de la tutela o de la guarda como para el niño o el adolescente.

g) Los programas formativos para adolescentes que han abandonado el sistema escolar.

h) La asistencia personal para los progenitores, tutores y guardadores con diversidad funcional que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los niños y los adolescentes.

i) La asistencia personal para los niños y los adolescentes con diversidad funcional que les permita superar la situación de riesgo.

j) Cualquier otra medida de carácter social y educativo que contribuya a la desaparición de la situación de riesgo".

Justificación: La ley se queda escasa exponiendo las medidas de apoyo y atención, puesto que ya están en marcha en la realidad y se aplican.

Enmienda n.º 32

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 47.1.

Texto. Donde dice:

"1. El seguimiento y la ejecución de las medidas de protección adoptadas en las resoluciones que declaren las situaciones de riesgo corresponde a los Servicios Sociales de Primer Nivel que fueren competentes por el domicilio de los interesados en el expediente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. A tal fin, los Servicios Sociales de Primer Nivel elaborarán, en el marco de las medidas acordadas en la resolución, un concreto proyecto de intervención".

Debe decir:

"1. El seguimiento y la ejecución de las medidas de protección adoptadas en las resoluciones que declaren las situaciones de riesgo corresponde a los Servicios Sociales de Primer Nivel que fueren competentes por el domicilio de los interesados en el expediente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja. A tal fin, los Servicios Sociales de Primer Nivel elaborarán, en el

marco de las medidas acordadas en la resolución, un concreto proyecto de intervención. Lo realizarán los técnicos en colaboración con la familia objeto de intervención, y esta tendrá la obligación de participar activamente en la consecución de los objetivos propuestos mediante las actividades recogidas en dicho plan".

Justificación: Es oportuno especificar que el plan de intervención lo hace el primer nivel pero con la familia en estrecha colaboración, haciéndoles partícipes de su propio cambio. Es una premisa básica de la teoría de la intervención. Y además es adecuado dejar claro que es obligatorio para que la situación no se convierta en mayor riesgo o en situación de desamparo.

Enmienda n.º 33

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 51.2.

Texto. Donde dice:

"2. En particular, será apreciable la situación de desamparo en los siguientes casos:

- a) Abandono del menor por parte de su familia.
- b) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
- c) Trastorno mental grave de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que impida o limite gravemente los deberes de asistencia que conlleva.
- d) Alcoholismo o drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar, y en especial de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que menoscaben gravemente el desarrollo y bienestar del menor.
- e) Abusos sexuales o comportamientos o actitudes de violencia grave por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- f) Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra forma de explotación económica o sexual del menor de análoga naturaleza.
- g) En general, cuando exista cualquier incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda y educación de los menores que comporte la objetiva desprotección moral o material de los mismos".

Debe decir:

"2. En particular, será apreciable la situación de desamparo en los siguientes casos:

- a) El abandono voluntario del menor.
- b) El maltrato físico o psíquico grave o leve con carácter crónico, así como los abusos sexuales por parte de las personas que integren la familia, o por parte de terceros existiendo desprotección para el menor.
- c) La inducción o permisividad de la mendicidad, delincuencia o prostitución.
- d) La explotación laboral, ya sea de forma esporádica o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga.
- e) La negligencia física o emocional en la atención al menor con carácter grave o crónico.
- f) La inducción, consentimiento o tolerancia de la drogadicción o el alcoholismo del menor.
- g) La no recuperación de la guarda una vez desaparecidas las circunstancias justificativas de la asunción de esta por la Administración.
- h) La falta de escolarización habitual del menor.
- i) La convivencia en un entorno sociofamiliar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad, como violencia machista, violencia intrafamiliar o familia multiproblemática grave.

j) La drogadicción o alcoholismo habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de quienes ostenten la responsabilidad parental del menor, siempre que menoscabe el desarrollo y bienestar del menor.

k) El trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda.

l) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.

m) En general, cuando exista cualquier incumplimiento, imposibilidad o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda y educación de los menores que comporte la objetiva desprotección moral o material de los mismos".

Justificación: Es oportuno especificar muchas más situaciones; la negligencia tiene que estar contemplada, así como la explotación laboral o la violencia intrafamiliar o la violencia machista.

Enmienda n.º 34

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 52.3, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"A tal fin, se notificará inmediatamente la incoación del expediente administrativo de protección a los padres, tutores o guardadores del menor para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación se practicará personalmente, si fuera posible, o en otro caso por medio de edictos que, sin perjuicio de que puedan establecerse otros medios en el desarrollo reglamentario de esta ley, se publicarán en todo caso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado".

Debe decir:

"A tal fin, se notificará inmediatamente la incoación del expediente administrativo de protección a los padres, tutores o guardadores del menor para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación se practicará personalmente, si fuera posible, o en otro caso por medio de edictos que, sin perjuicio de que puedan establecerse otros medios en el desarrollo reglamentario de esta ley, se publicarán en todo caso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, a fin de poder explicarles, de forma clara y comprensible, las causas que dan lugar a la intervención administrativa, los posibles efectos de esta, las medidas adoptadas y los recursos que proceden".

Justificación: Es oportuno especificar lo que es necesario explicarles y la información a la que tienen derecho en una situación tan crítica como la retirada de sus hijos e hijas.

Enmienda n.º 35

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 53.3.

Texto. Donde dice:

"3. El plazo para dictar la resolución declarando al menor en situación de desamparo será de cuatro meses desde el inicio del expediente. Una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá el expediente caducado, sin perjuicio de la pervivencia de las medidas judiciales precedentes adoptadas en beneficio del menor y de la posibilidad de iniciarlo de nuevo atendiendo a las circunstancias de hecho en ese momento concurrentes".

Debe decir:

"3. El plazo para dictar la resolución declarando al menor en situación de desamparo será de tres meses desde el inicio del expediente. Una vez transcurrido dicho plazo, se entenderá el expediente caducado, sin perjuicio de la pervivencia de las medidas judiciales precedentes adoptadas en beneficio del menor y de la posibilidad de iniciarlo de nuevo atendiendo a las circunstancias de hecho en ese momento concurrentes".

Justificación: Se considera que el tiempo que dura el procedimiento administrativo son tres meses, para la guarda se usan tres meses y consideramos que un desamparo conlleva circunstancias tan graves que no puede estar un menor más de tres meses sin proteger.

Enmienda n.º 36

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 53.4. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 53, con la siguiente redacción:

"4. La familia deberá colaborar activamente en el cumplimiento del plan individualizado de protección con el primer nivel de atención de los servicios sociales, así como participar de las medidas de apoyo que se activen para la resolución del caso, y procurar tanto la reunificación familiar como el retorno del menor o la menor a su núcleo familiar".

Justificación: Es clave hablar de la importancia del cumplimiento del plan, así como de la participación de las medidas de apoyo.

Enmienda n.º 37

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 57.8. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 57, con el siguiente texto:

"8. En el caso de los menores extranjeros no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad".

Justificación: Viene recogido en la ley estatal y por el principio de jerarquía normativa es necesario cumplir desde las comunidades autónomas.

Enmienda n.º 38

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 57.8 bis.

Texto. Se añade un nuevo apartado 8 bis al artículo 57, con la siguiente redacción:

"8 bis. Las menores y las jóvenes sujetas a medidas de protección que estén embarazadas recibirán el asesoramiento y el apoyo adecuados a su situación. En el plan individual de protección se contemplará esta circunstancia, así como la protección del recién nacido".

Justificación: Viene recogido en la ley estatal y por el principio de jerarquía normativa es necesario cumplir desde las comunidades autónomas, y por lo tanto es mejor incluirlo para su conocimiento.

Enmienda n.º 40

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 59.1.c) (Nuevo).

Texto: Se añade un nuevo párrafo c) en el apartado 1 del artículo 59, con la siguiente redacción:

"c) Por mayoría de edad".

Justificación: Es evidente que ante la mayoría de edad también cesa la tutela.

Enmienda n.º 41

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 61.1, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"Atendiendo a este criterio, los Servicios Sociales autonómicos o locales de La Rioja realizarán cuantas actuaciones sobre la familia de origen puedan contribuir a superar las causas del desamparo y, si ello fuere posible, para favorecer el retorno de aquel a su núcleo familiar".

Debe decir:

"Atendiendo a este criterio, los Servicios Sociales autonómicos de La Rioja realizarán cuantas actuaciones sobre la familia de origen puedan contribuir a superar las causas del desamparo y, si ello fuere posible, para favorecer el retorno de aquel a su núcleo familiar. Estas actuaciones se realizarán por técnicos con formación específica en intervención familiar y en intervención con menores. Y para aquellas familias multiproblemáticas se requerirá personal con formación en terapia familiar para el abordaje de la situación".

Justificación: Una situación de desamparo es la retirada de un menor o menores del cuidado de sus progenitores, y es una situación muy grave y muy compleja de abordar técnicamente, por lo que, si la finalidad de la ley es la reintegración del menor en su familia, es necesario que los profesionales que intervengan tengan formación específica.

Enmienda n.º 43

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 63.

Texto. Donde dice:

"Artículo 63. *Imposibilidad de adoptar las anteriores medidas.*

Cuando el retorno a su familia se revele impracticable o inconveniente para el interés del menor declarado en situación de desamparo y no exista nadie que reúna los requisitos necesarios para asumir su tutela ordinaria, se procurará sin dilación su adopción por persona o personas idóneas, salvo que, por su edad u otras circunstancias, sea más adecuada otra medida de protección".

Debe decir:

"Artículo 63. *Imposibilidad de adoptar las anteriores medidas.*

Cuando el retorno a su familia se revele impracticable o inconveniente para el interés del menor declarado en situación de desamparo y no exista nadie que reúna los requisitos necesarios para asumir su tutela ordinaria, se procurará sin dilación a su adopción por persona o personas idóneas, salvo que, por su

edad u otras circunstancias, sea más adecuada otra medida de protección".

Justificación: Corregir una errata.

Enmienda n.º 44

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 63 bis.

Texto. Se añade un nuevo artículo 63 bis del siguiente tenor:

"Artículo 63 bis. *Servicios y programas de intervención familiar.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, crearán y promoverán programas de intervención familiar dirigidos a dar respuesta a las situaciones de riesgo.

2. A efectos de la presente ley, se entiende por programas de intervención familiar aquellos que proporcionan apoyo socioeducativo a familias cuyas carencias en el ámbito de las habilidades personales, sociales o educativas generan o serían susceptibles de generar a los niños, niñas o adolescentes una situación de riesgo que podría llegar a dificultar su permanencia en el hogar familiar.

3. Los programas de intervención familiar podrán ser:

a) Básicos, de aplicación en el domicilio familiar, como los programas de educación doméstica, o en el entorno comunitario, como los programas de educación de calle.

b) Especializados, como los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas, los servicios de intervención en situaciones de maltrato, abandono o explotación, incluido el ámbito laboral, así como los servicios de intervención en situaciones de abuso sexual.

4. Los programas de intervención familiar irán dirigidos, cuando se trate de situaciones de riesgo, al mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes en el núcleo familiar. Podrán, además, cuando se trate de situaciones de desamparo, aplicarse junto con una medida de acogimiento familiar o institucional, a fin de mejorar las condiciones de convivencia en el hogar, en aras de la integración del menor en su núcleo familiar de origen".

Justificación: Es importante distinguir los diferentes programas de intervención para que quede clara la tipología que existe.

Enmienda n.º 45

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 73.

Texto. Donde dice:

"Artículo 73. *Medidas de apoyo al cesar la guarda.*

Cuando cese la guarda por la mayoría de edad o la emancipación o habilitación de edad de un menor, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja habrá de adoptar las medidas de apoyo y orientación dirigidas a facilitar su vida independiente e integración sociolaboral. Con ese fin, se pondrán a disposición de los afectados los programas y recursos necesarios, con especial atención a quienes presenten discapacidad".

Debe decir:

"Artículo 73. *Medidas de apoyo al cesar la guarda.*

Cuando cese la guarda por la mayoría de edad o la emancipación o habilitación de edad de un menor, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja habrá de adoptar las medidas de apoyo y

orientación al menos hasta los 20 años, dirigidas a facilitar su vida independiente e integración sociolaboral. Con ese fin, se pondrán a disposición de los afectados los programas y recursos necesarios, con especial atención a quienes presenten discapacidad".

Justificación: Es necesario un apoyo no solo puntual sino hasta que el extutelado cumpla 20 años. Es una forma de prevenir aspectos más graves después y que Servicios Sociales o la justicia se tengan que hacer cargo, con un mayor coste sin duda.

Enmienda n.º 46

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 86.3.

Texto. Donde dice:

"3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad".

Debe decir:

"3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrá de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección, con especial atención a quienes presenten discapacidad. Podrán utilizar recursos de forma prioritaria hasta los 20 años de edad, recursos de protección de vivienda, educativos, laborales y de servicios sociales".

Justificación: Es necesario apoyar a estos jóvenes extutelados con los recursos existentes porque así se evita la grave exclusión social y al final es una inversión social.

Enmienda n.º 48

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 88.1.c) bis.

Texto. Se añade un párrafo c) bis al apartado 1 del artículo 88, con la siguiente redacción:

"c) bis. Se procurará que la modalidad de acogimiento sea la más adecuada a las concretas necesidades del menor y que esté más próximo a su entorno familiar, a fin de que la relación entre este y su familia no sufra excesivas alteraciones, salvo cuando no se considere conveniente este contacto".

Justificación: La Rioja es una comunidad territorialmente pequeña, pero es necesario esforzarse para que el menor no esté muy lejos de su entorno habitual.

Enmienda n.º 49

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 91.1.f). (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo párrafo f) al apartado 1 del artículo 91, con el siguiente texto:

"f) Por la suspensión del acogimiento".

Justificación: El acogimiento puede cesar sin ninguna causa de las anteriores mencionadas, y siempre pensando en el interés superior del menor.

Enmienda n.º 50

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 93 bis.

Texto. Se crea un artículo 93 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 93 bis. *Derechos y deberes de los acogedores familiares.*

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo. En el caso de menores con discapacidad, los acogedores tendrán derecho a orientación, acompañamiento y apoyo adaptados a la discapacidad del menor.

b) Ser oídos por la entidad pública antes de que esta adopte cualquier resolución que afecte al menor, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas o de relación o comunicación con la familia de origen.

c) Ser informados del plan individual de protección, así como de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor que les resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos de carácter personal.

d) Ser parte en todos los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido y en todos los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.

e) Cooperar con la entidad pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.

f) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.

g) Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.

h) Ser respetados por el menor acogido.

i) Recabar el auxilio de la entidad pública en el ejercicio de sus funciones.

j) Realizar viajes con el menor, siempre que se informe a la entidad pública y no exista oposición de esta.

k) Percibir una compensación económica y otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

l) Facilitar al menor acogido las mismas condiciones que a los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos.

m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la entidad pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintieren la familia de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente, y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años.

n) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.

ñ) Formular formalmente quejas o sugerencias ante la entidad pública, que deberán ser tramitadas en un plazo inferior a los treinta días y, en caso de solicitar audiencia, ser escuchado con anterioridad a dicho plazo.

o) La familia acogedora tendrá los mismos derechos que la Administración reconoce al resto de unidades familiares.

2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

a) Velar por el bienestar y el interés superior del menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo. En el caso de menor con discapacidad, deberá continuar

prestando los apoyos especializados que viniera recibiendo o adoptar otros más adecuados a sus necesidades.

b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la entidad pública las peticiones que este pueda realizar dentro de su madurez.

c) Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.

d) Informar a la entidad pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.

e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso.

f) Colaborar activamente con las entidades públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.

g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.

h) Comunicar a la entidad pública cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.

i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

j) Participar en las acciones formativas que se propongan.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen, la adopción u otra modalidad de acogimiento, o al entorno que se establezca tras la adopción de una medida de protección más estable.

l) Los acogedores familiares tendrán las mismas obligaciones respecto del menor acogido que aquellos que la ley establece para los titulares de la patria potestad".

Justificación: Es necesario recoger los derechos y deberes de las familias acogedoras como bien se ha recogido en la ley estatal.

Enmienda n.º 52

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 98.2.

Texto. Donde dice:

"2. En toda clase de acogimiento, quienes vayan a acoger por primera vez a un menor sin haber mantenido con él una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica".

Debe decir:

"2. En toda clase de acogimiento, quienes vayan a acoger por primera vez a un menor sin haber mantenido con él una especial y cualificada relación previa deberán recibir antes una formación específica y deberán realizar también formación continua al menos una vez al año".

Justificación: Se considera necesaria la formación continua al menos una vez al año. De nada sirve formarte en criterios básicos y luego no reciclar esta formación, y estar ocho años sin formarte, por ejemplo.

Enmienda n.º 53

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 104.4.

Texto. Donde dice:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional".

Debe decir:

"4. El personal del centro efectuará, al ingreso del menor, un proyecto socioeducativo individualizado en el que, para conseguir el objetivo de lograr su desarrollo personal e integración social, se fijarán los objetivos a lograr a corto, medio y largo plazo. Deberá potenciarse la preparación escolar, ocupacional, integración social y emocional".

Justificación: Es clave no solo preparar al menor en temas escolares y ocupacionales, sino también en su gestión de las emociones o su reelaboración del trauma que ha experimentado.

Enmienda n.º 54

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 105.4, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"Asimismo, cuando no convenga al interés del menor su permanencia en el territorio de La Rioja, podrá acordarse su acogimiento residencial en un centro ubicado en otra comunidad autónoma, autorizado por la Administración Pública competente y que reúna los demás requisitos que se fijen reglamentariamente".

Debe decir:

"Asimismo, cuando no convenga al interés del menor su permanencia en el territorio de La Rioja, podrá acordarse su acogimiento residencial en un centro ubicado en otra comunidad autónoma, autorizado por la Administración Pública competente y que reúna los demás requisitos que se fijen reglamentariamente. Se establecerán apoyos para que los familiares puedan acudir a visitar al menor al centro que se ubica fuera de su comunidad de residencia".

Justificación: Es necesario que la familia pueda visitar al niño o la niña y, si se le lleva a un centro específico, que pueda solventar sus necesidades especiales. Se debe procurar que la familia pueda visitarle como una necesidad primordial.

Enmienda n.º 55

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 108.5. (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 108, con la siguiente redacción:

"5. En los casos de adopción nacional, en los primeros dos años se realizará un seguimiento posadoptivo por los técnicos especializados que facilite la adaptación de la familia al menor, así como del menor a la familia".

Justificación: Es esencial el asesoramiento técnico en los dos primeros años, donde las dificultades son mayores, no solo con carácter preventivo sino también paliativo de graves conflictos familiares.

Enmienda n.º 56

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 110.e). (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo párrafo e) al artículo 110, con el siguiente texto:

"e) Los oferentes estén condenados por violencia de género, violencia intrafamiliar o abusos sexuales".

Justificación: Como medida de protección hacia el o la adoptante.

Enmienda n.º 57

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 114.1.

Texto. Donde dice:

"1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará las actuaciones de apoyo dirigidas a propiciar la plena integración familiar y social del menor adoptado, dispensando atención a todas las partes implicadas a través de apoyo psicológico y educativo".

Debe decir:

"1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja fomentará las actuaciones de apoyo dirigidas a propiciar la plena integración familiar y social del menor adoptado, dispensando atención a todas las partes implicadas a través de apoyo psicológico y educativo, en los dos primeros años, y en los consecutivos cuando acontezca alguna situación crítica dentro del ciclo vital familiar".

Justificación: Como medida de protección hacia el o la adoptante.

Enmienda n.º 58

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 116.

Texto. Donde dice:

"Artículo 116. *Menores con características, circunstancias o necesidades especiales.*

A los efectos de promover su adopción, se considera menores con características, circunstancias o necesidades especiales a los grupos de hermanos, a los mayores de seis años, a quienes sufran discapacidades o enfermedades físicas o psíquicas, a quienes hayan sufrido experiencias traumáticas como los malos tratos o, en general, a quienes presenten circunstancias personales o sociales que dificulten grave y objetivamente su integración social".

Debe decir:

"Artículo 116. *Menores con características, circunstancias o necesidades especiales.*

A los efectos de promover su adopción, se considera menores con características, circunstancias o necesidades especiales a los grupos de hermanos, a los mayores de seis años, a quienes sufran discapacidades o enfermedades físicas o psíquicas, a quienes hayan sufrido experiencias traumáticas como los malos tratos, o a los pertenecientes a minorías étnicas o menores transgénero en general, a quienes presenten circunstancias personales o sociales que dificulten grave y objetivamente su integración social".

Justificación: Como medida de protección hacia el o la menor, ya que pertenecer a otra etnia o ser transgénero supone una variable que dificulta su integración sociofamiliar.

Enmienda n.º 59

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 120.2.e).

Texto. Donde dice:

"e) Seguimiento de la adopción cuando así lo exija el país de origen del menor adoptado".

Debe decir:

"e) Seguimiento de la adopción".

Justificación: Como medida de protección hacia el o la menor, es necesario realizar el seguimiento técnico sea de donde sea el menor, y más aún cuando es de otro país donde el choque cultural es mayor.

Enmienda n.º 60

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 127.

Texto. Donde dice:

"Artículo 127. *Inspección y control.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá inspeccionar y controlar, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, las condiciones en que las instituciones o entidades colaboradoras y organismos acreditados prestan sus servicios, a fin de asegurar que cumplen las funciones de su específica acreditación en exclusivo interés del menor".

Debe decir:

"Artículo 127. *Inspección y control.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja deberá inspeccionar y controlar, al menos cada seis meses, las condiciones en que las instituciones o entidades colaboradoras y organismos acreditados prestan sus servicios, a fin de asegurar que cumplen las funciones de su específica acreditación en exclusivo interés del menor".

Justificación: Como medida no solo de protección y de prevención hacia el o la menor, es necesario que, si una entidad gestiona un programa, servicio o recurso de titularidad pública, al menos dos veces al año se "eche un ojo" para ver cómo funciona y evitar posibles abusos o negligencias que se pueden cometer con este sector tan vulnerable como los niños, y así evitar el maltrato institucional tan invisible pero existente.

Enmienda n.º 61

Autor: Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 136.3.d) (Nuevo).

Texto. Se añade un nuevo párrafo d) al apartado 3 del artículo 136, con la siguiente redacción:

"d) Ejercer o colaborar para realizar maltrato institucional, es decir, cualquier procedimiento, actuación u omisión de los poderes públicos o bien derivada de la actuación individual de los profesionales que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, la correcta maduración o que viole los derechos básicos del niño o niña".

Justificación: El maltrato institucional es muy invisible y por ello debe tipificarse como falta grave en la ley del menor. Es un colectivo vulnerable que es necesario proteger también de los funcionarios o trabajadores.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40